

no se opone en principio al proyecto de artículo 22, pero sugeriría que se aclarase que ese artículo está destinado principalmente a regular situaciones en que hay organizaciones internacionales que ejercen funciones similares a las de los Estados, por ejemplo cuando están encargadas de la gobernanza de un territorio y de la protección de las vidas y el bienestar de su población.

34. Con respecto al cumplimiento de las normas imperativas, el orador no tiene ningún problema con el artículo 23 propuesto, pero tiene dificultades con el párrafo 48 del informe, del que parece desprenderse que el consentimiento para una intervención militar puede darse en casos específicos y no por adelantado para una categoría definida de situaciones. A su juicio, los Estados tienen el derecho soberano a consentir de antemano en que realicen actividades militares en su territorio otros Estados u organizaciones internacionales, como de hecho se hace frecuentemente. La Comisión no debe tratar, ni en el comentario ni en los proyectos de artículos, de resolver problemas tan controvertidos y tan difíciles sobre la esencia de las normas imperativas o sobre su relación con otros principios jerárquicos del derecho internacional, cuestión que se está examinando en relación con el tema de la fragmentación del derecho internacional.

35. Por último, el orador no tiene ningún problema con el proyecto de artículo 24, que lógicamente es paralelo a las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad incluidas en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Para concluir, dice que es partidario de que se remitan al Comité de Redacción los artículos propuestos.

36. El Sr. YAMADA elogia el informe del Relator Especial, conciso y bien razonado, con el que está de acuerdo casi en su totalidad. Es grato ver que las organizaciones internacionales están demostrando ahora un profundo interés por los trabajos de la Comisión sobre el tema.

37. Las circunstancias que excluyen la ilicitud constituyen un sector en el que no hay ninguna razón para apartarse de los principios sustantivos enunciados en las disposiciones sobre la responsabilidad de los Estados. Esos principios se están convirtiendo en derecho internacional consuetudinario y serán examinados en breve por la Asamblea General. La Comisión no debe inducir a confusión proponiendo alteraciones de esos principios sustantivos. En consecuencia, el orador apoya las propuestas del Relator Especial, con las que se introducen solamente los cambios necesarios en el texto y algunas mejoras de redacción.

38. El orador es partidario de que se aplase el examen del proyecto de artículo 19, sobre las contramedidas, hasta que se tome una decisión sobre si se debe abordar en el proyecto de artículos que se examina la cuestión de las contramedidas adoptadas por una organización internacional contra un Estado. En consecuencia, con la excepción del proyecto de artículo 19, las disposiciones propuestas en el informe deben remitirse al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

2878.ª SESIÓN

Jueves 18 de mayo de 2006, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Opertti Badan, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/560, secc. C, A/CN.4/564 y Add.1 y 2, A/CN.4/568 y Add.1, A/CN.4/L.687 y Add.1 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. KEMICHA felicita al Relator Especial por la calidad de su trabajo. Señala que, por razones de coherencia con el texto sobre la responsabilidad del Estado, el Relator Especial ha evitado, sin gran convicción a juicio del orador, las circunstancias que excluyen la ilicitud que no eran consideradas como tales en ese texto, como la hipótesis en que la organización internacional actúa bajo coacción, hipótesis a la que el Relator Especial hace referencia en el párrafo 8 de su informe.

2. En lo que concierne al consentimiento, el ejemplo de las misiones de observación de elecciones es plenamente pertinente, y el proyecto de artículo 17 no suscita ninguna dificultad. En cambio, la legítima defensa tal vez dé la ocasión de medir los límites de la transposición, justificada en la mayoría de los casos, de los artículos relativos a la responsabilidad del Estado a los artículos concernientes a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Al igual que el artículo 21 sobre la responsabilidad del Estado¹⁰⁶, el proyecto de artículo 18 exige que la medida de legítima defensa sea «lícita» y haya sido «tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas». El orador suscribe la propuesta de la Sra. Escarameia de que no se haga referencia únicamente a la Carta de las Naciones Unidas, sino, más en general, al derecho internacional. Por lo demás, el propio Relator Especial declara, en el párrafo 18 de su informe, que la posibilidad de invocar la legítima defensa no debería limitarse a las Naciones Unidas.

3. En lo que hace a las contramedidas, el orador señala que el Relator Especial se pregunta si es procedente incluir un artículo basado en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁰⁷ sin saber si se abordará o no la cuestión de las contramedidas

¹⁰⁶ *Ibíd.*, págs. 78 y 79.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, págs. 79 y 80.

tomadas por una organización con respecto a un Estado. El orador preferiría que se incluyera a título provisional un artículo 19 en debida forma, y no que se dejase en blanco el texto en cuestión.

4. La fuerza mayor es evidentemente una circunstancia que excluye la ilicitud, circunstancia que el Relator Especial enuncia en su proyecto de artículo 20. En cuanto al peligro extremo, el orador no puede suscribir la afirmación hecha por el Relator Especial en el párrafo 31 de su informe en el sentido de que se considere que las dificultades financieras que pueden tener ciertas organizaciones internacionales constituyen un caso de fuerza mayor que la organización puede invocar para excluir la ilicitud del incumplimiento de una obligación internacional. Comprende el sentimiento de impotencia y de desengaño que pueden experimentar los interesados ante la deserción de ciertos Estados con respecto a sus obligaciones financieras y a su deber de solidaridad, pero, como ha dicho el Sr. Mansfield, las dificultades financieras no pueden asimilarse en ningún caso a la fuerza mayor, porque quienes dirigen esas organizaciones tienen una obligación de diligencia y de prudencia, y las situaciones de dificultad financiera son raras veces imprevisibles. La situación de peligro extremo regulada en el proyecto de artículo 21 es de naturaleza completamente distinta: se trata de salvar la vida del autor del hecho en cuestión o la vida de otras personas confiadas a su cuidado. El Relator Especial señala, en el párrafo 33, que en la práctica no hay ningún ejemplo de una situación de peligro extremo de una organización internacional, por lo que el orador se pregunta por qué el Relator Especial propone una disposición calcada del artículo 24 relativo a la responsabilidad del Estado¹⁰⁸.

5. En lo que atañe al estado de necesidad, el orador aprueba la observación hecha por el Relator Especial en el párrafo 35 del informe en el sentido de que la CIJ, cuando declaró que el estado de necesidad era una causa, reconocida por el derecho internacional consuetudinario, de exclusión de la ilicitud de un hecho no conforme a una obligación internacional, no pensaba más que en las relaciones entre los Estados, y que una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad para legitimar una infracción de sus obligaciones desde el punto de vista del derecho internacional general [*Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, párr. 51]. El orador aprueba la idea de fijar condiciones más estrictas para las organizaciones internacionales que para los Estados, a fin de evitar todo riesgo de abuso, y también él cree que el criterio de la salvaguardia de un «interés esencial contra un peligro grave e inminente», que se establece en el artículo 25 sobre la responsabilidad del Estado¹⁰⁹ para que un país pueda invocar el estado de necesidad, debe entenderse, en el caso de las organizaciones internacionales, como «un interés [...] que la organización tiene la función de proteger».

6. El proyecto de artículo 23, sobre el cumplimiento de normas imperativas, no crea ninguna dificultad. En cambio, el proyecto de artículo 24, que trata de las consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud y que se basa en el artículo 27 relativo a la

responsabilidad del Estado¹¹⁰, habría podido dar al Relator Especial la ocasión de hacer un trabajo útil e innovador, mejorando, como lo sugiere él mismo en el párrafo 52 de su informe, la redacción de su apartado *a* haciendo una referencia general a todos los elementos de la circunstancia de que se trata, y no sólo al elemento temporal. La cuestión de la indemnización, que no está regulada en los artículos relativos a la responsabilidad del Estado, también habría merecido ser mejor explicitada. Dicho esto, tal prudencia del Relator Especial no es nada sorprendente, puesto que la Comisión le ha pedido que siga escrupulosamente los artículos relativos a la responsabilidad del Estado. El orador le expresa de nuevo su reconocimiento y su admiración.

7. El Sr. Sreenivasa RAO felicita al Relator Especial por su informe, valioso y profundamente meditado, pero muy conciso y bien estructurado desde el punto de vista lógico, al igual que, por lo demás, los informes precedentes.

8. El hecho de que los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se basen en el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad del Estado presenta ventajas, pero también inconvenientes, de los que el orador se ocupará más adelante.

9. En su informe, el Relator Especial recuerda que el apasionante debate que tuvo lugar durante el examen del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado sigue siendo de actualidad en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales: se trata de determinar si las excepciones aceptadas constituyen una justificación que excluye la ilicitud del acto de que se trate, o si son simples factores que tienen por efecto limitar la ilicitud a la duración del acto. El Relator Especial invita a la Comisión a adoptar la misma posición que en el marco de la responsabilidad del Estado, es decir, a no considerar esas excepciones como justificaciones y a precisar que, aunque la ilicitud quede en suspenso, la obligación de indemnizar persiste. Si el acto de que se trate era lícito, no se plantea la cuestión de la indemnización. En cambio, si ese acto era ilícito pero su ilicitud quedó suspendida durante cierto tiempo, sigue abierta la cuestión de la indemnización. A este respecto, el orador agradecería que el Relator Especial compartiese su razonamiento con los miembros de la Comisión.

10. En lo que se refiere al consentimiento, el orador se pregunta si el ejemplo dado por el Relator Especial —las misiones de observación de elecciones— es suficientemente pertinente para solucionar de una vez por todas la cuestión del consentimiento. Convendría que se dieran detalles sobre el tenor del mandato confiado a la misión enviada a Indonesia, mencionada en el párrafo 13 del informe, o, preferiblemente, sobre otros ejemplos tomados de la práctica.

11. La expresión «defender la misión», que tiene por finalidad aclarar, en el párrafo 17 del informe, el significado que se debe dar a la «legítima defensa» en el marco de los mandatos de las fuerzas de mantenimiento y de establecimiento de la paz, es demasiado amplia, y da al posible uso de la fuerza en ese contexto una connotación

¹⁰⁸ *Ibíd.*, págs. 83 a 85.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, págs. 85 a 90.

¹¹⁰ *Ibíd.*, págs. 91 y 92.

demasiado dinámica que rebasa el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas *stricto sensu*. Por consiguiente, esa expresión está fuera de lugar aquí. Son muy pertinentes las observaciones hechas por el Relator Especial en el párrafo 18 del informe sobre la legítima defensa como circunstancia que excluye la ilicitud, pero conviene subrayar que el «derecho inmanente de legítima defensa» evocado por la CIJ es un derecho inmanente de los Estados, y no de las organizaciones internacionales. Incluso si, como lo señala el Relator Especial, la Comisión no tiene que examinar aquí hasta qué punto una organización internacional puede recurrir a la fuerza, hay que tener presente esa distinción, y el Comité de Redacción deberá tenerla en cuenta cuando estudie el proyecto de artículo 18. Este es uno de los ejemplos que demuestran, si era necesario demostrarlo, que no se pueden copiar ciegamente los artículos sobre la responsabilidad del Estado para aplicarlos a las organizaciones internacionales.

12. En cuanto a las contramedidas, es una cuestión que parece complicarse más a medida que se avanza en su examen, como ya ocurrió en relación con la responsabilidad del Estado. Por eso es digna de estudio la propuesta hecha en la sesión anterior por el Sr. Yamada en el sentido de que se deje de lado, al menos por el momento, esa cuestión. Sea como fuere, no hay ninguna duda de que el Relator Especial es quien está mejor situado para elegir una solución que evite que la Comisión se limite a dar vueltas, como ha hecho en el pasado.

13. En lo que atañe a las normas imperativas, el orador preferiría que se evitase la expresión «integración política», empleada en el párrafo 48 del informe, que no le parece adaptada al contexto. Por último, al igual que en lo que concierne a la legítima defensa, se habría ganado en claridad si se hubieran abordado estas cuestiones distinguiendo claramente entre las diferentes entidades (Naciones Unidas, OTAN, fuerzas de mantenimiento de la paz, etc.).

14. Para concluir, el orador recomienda que se envíen al Comité de Redacción los proyectos de artículos 17 a 23 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

15. El Sr. BROWNLIE precisa que su intervención de la sesión anterior no trataba de la noción de la legítima defensa y que él no tenía en modo alguno la intención de proponer que se definiese esa noción. Dicho esto, la sección sobre la legítima defensa presenta incoherencias bastante grandes, y convendría exponer más claramente lo que se pretende. En primer lugar, el proyecto de artículo 18 es un tanto sorprendente, porque no refleja el tenor de los párrafos 15 a 17 del informe del Relator Especial, y ciertamente no refleja el principio enunciado en la frase citada en el párrafo 17, a saber, «el derecho de usar la fuerza en legítima defensa [...] se entiende en general que [...] comprende el de “defender la misión”»¹¹¹. De ahí se desprende muy claramente que la cuestión no es la legítima defensa, sino el uso lícito de la fuerza para alcanzar razonablemente los objetivos de una misión dada. Ahora bien, el proyecto de artículo 18 parece limitarse a la

legítima defensa en el sentido del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, e incluso no referirse más que a las Naciones Unidas, pero la Comisión no trata indudablemente de limitar la aplicación de las disposiciones que se estudian a una sola organización. El otro problema es que, cuando la Comisión trabaja en el desarrollo progresivo del derecho, es preciso que lo señale claramente. Ahora bien, el proyecto de artículo sobre la legítima defensa parece contener elementos de desarrollo progresivo, siendo así que se basa igualmente en la Carta de las Naciones Unidas (incluso si no menciona expresamente el Artículo 51), que contiene una cláusula «sin perjuicio» que se aplica al derecho internacional consuetudinario relativo a la legítima defensa, lo que induce a confusión, ya que nadie ha dicho nunca que el derecho consuetudinario se refiera a las actividades de las organizaciones internacionales. El orador cree, en consecuencia, que es innecesario hacer que entre en juego el Artículo 51, ni siquiera indirectamente, y que sería preferible no dar la impresión, por una parte, de que una organización internacional no puede recurrir a la fuerza lícitamente más que en el marco de la legítima defensa y no en otras circunstancias para llevar a feliz término su misión, y, por otra parte, de que la Carta se aplica, cuando eso parece imposible. Algunos de estos problemas podrían solucionarse sin introducir grandes modificaciones en el texto, de forma que se avanzase más en el sentido de la intención general del Relator Especial.

16. El Sr. GAJA (Relator Especial) puntualiza que las referencias a la práctica relacionada con las fuerzas de mantenimiento o de imposición de la paz de las Naciones Unidas y a las dificultades financieras mencionadas por INTERPOL, se han hecho para tener en cuenta todas las prácticas y todas las opiniones que se han expresado al respecto. El Relator Especial no tenía ciertamente la intención de resolver la cuestión de si una fuerza de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas puede recurrir a la fuerza, ni en qué medida puede recurrir a ella invocando la Carta, porque esto depende, evidentemente, del mandato de la fuerza y de la interpretación que se haga de ese mandato. El Grupo de alto nivel ha enunciado claramente lo que corresponde a la práctica, a saber, que generalmente se entiende que el derecho a hacer uso de la fuerza se extiende a «defender la misión». Sin embargo, para el orador no se trata en esas circunstancias de legítima defensa; en todo caso, no es el tipo de legítima defensa considerada como circunstancia que excluye la ilicitud. Tal vez se hubiera debido añadir un comentario más explícito a ese efecto. Al principio del párrafo 18 se dice que «la posibilidad de invocar la legítima defensa no debería limitarse a las Naciones Unidas»; sin embargo, no hay que interpretar esos párrafos como si se tratase de una prueba de la conclusión: en efecto, lo que se dice en el párrafo 17 no es lo que constituye el objeto del proyecto de artículo 18.

17. El PRESIDENTE dice que la cuestión que se examina plantea un problema de método: efectivamente, todos los miembros están de acuerdo en los principios generales, como es lógico al haber seguido el Relator Especial el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Ahora bien, es imposible proceder de la misma forma en lo que concierne a las circunstancias que excluyen la ilicitud, por la sencilla razón de que las

¹¹¹ «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos», documento A/59/565, párr. 213.

organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Por consiguiente, la Comisión debe examinar, como se ha recomendado en todas las contribuciones hechas, si es posible conservar el mismo enfoque que se ha seguido para los Estados o si hay que introducir modificaciones.

18. Expresándose como miembro de la Comisión, el Presidente, en primer lugar, pregunta si no sería necesario remontarse a la opinión consultiva emitida por la CIJ en 1949 en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, porque esa opinión trata de intereses, misiones y objetivos de la organización internacional, referencias todas ellas que recuerdan que un sujeto de derecho internacional goza de un conjunto de prerrogativas y de derechos reconocidos por el derecho internacional. Ahora bien, la responsabilidad internacional es la contrapartida del disfrute de esas prerrogativas; sin embargo, en la gestión de esa contrapartida, la organización internacional no es un Estado, ni siquiera un super-Estado. En segundo lugar, la Comisión está tratando de determinar la práctica, y el cuarto informe no proporciona un número suficiente de ejemplos de esa práctica. Ahora bien, ciertas organizaciones regionales de África, entre las más importantes, han tenido durante estos últimos años interesantes experiencias a este respecto, puesto que una organización internacional de integración económica se ha visto llamada, de forma inesperada, a ejercer misiones de mantenimiento de la paz en el territorio de uno de sus Estados miembros. En efecto, cuando se planteó el problema de la seguridad en Liberia, Nigeria proporcionó contingentes de fuerzas armadas, prevaleciendo de la CEDEAO, en el seno de la cual ocupaba una posición dominante, para justificar su presencia militar en Liberia. Esa misión atribuida a la CEDEAO no fue asumida, en realidad, más que por Nigeria; por consiguiente, se plantea la cuestión de si una organización cuya función es la integración económica, pero que en un momento dado actúa en el marco de una misión o de una competencia distintas de las suyas propias, tiene que responder de las consecuencias de ese cambio de naturaleza, y particularmente, si se producen enfrentamientos sobre el terreno, si esa organización puede invocar, en caso de responsabilidad, la legítima defensa o cualquier otra circunstancia que excluya la ilicitud. En la práctica se encuentran otros ejemplos: en el caso de Darfur, por ejemplo, la Unión Africana afirmó unas pretensiones —restablecer la paz y gestionar la democracia— que no corresponden a sus medios, por lo que actualmente ha tenido que hacer que intervengan la Unión Europea, la OTAN y las Naciones Unidas. Cuando se plantea un problema de responsabilidad relacionado con la presencia de organizaciones internacionales terceras en el marco de misiones o actividades de la Unión Africana, la cuestión estriba en determinar si la ilicitud podría, en su caso, incumbir a la organización internacional que invita o a la organización internacional que coopera. Quizás haya ahí pistas para buscar ejemplos en la práctica, porque ésta existe ciertamente. La Comisión debería pedir al Relator Especial que estudiase más a fondo la práctica y que en su próximo período de sesiones le proporcionase información complementaria sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, sin por ello cuestionar el conjunto de los proyectos de artículos que la Comisión está examinando.

19. El Sr. Sreenivasa RAO precisa que no ha dicho que el Relator Especial debería haber examinado la práctica y que no lo ha hecho, sino que esa práctica no existe. El Relator Especial ha hecho un trabajo sumamente serio y metódico, y no se le puede reprochar que no haya mencionado la práctica cuando no hay práctica. Dicho esto, si hay miembros de la Comisión que pueden obtener a este respecto documentos a los que el Relator Especial no tiene acceso, convendría que se los hiciesen llegar.

20. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que ni el Relator Especial ni la Comisión tienen por función emitir juicio sobre asuntos concretos, ni determinar, por ejemplo, si había en ellos consentimiento o cuáles pueden ser las consecuencias. En cambio, si existen elementos de práctica consistentes en posiciones adoptadas por Estados o por organizaciones internacionales que no hayan sido publicadas, pero que sean conocidas por miembros de la Comisión, el Relator Especial se complacería en mencionarlas. Tal vez los miembros de la Comisión pudieran utilizar sus relaciones personales para conseguir que las organizaciones internacionales les comunicasen —y por consiguiente hicieran accesibles— documentos interesantes, en cuyo caso la Comisión siempre podría volver a examinar en segunda lectura las cuestiones de que se trata, pero no sería prudente que suspendiera sus trabajos con la esperanza de obtener ulteriormente documentos. La experiencia demuestra que los Estados y las organizaciones internacionales tienen cierta reticencia a comunicar a la Comisión documentos no publicados. Sin embargo, la Comisión puede abrigar la esperanza de que sus trabajos permitan que los Estados y las organizaciones internacionales comprendan lo que necesita, a fin de que pueda corregir más adelante lo que hace actualmente con los conocimientos de que dispone.

21. El PRESIDENTE dice que se esforzará por obtener documentos en Addis Abeba y en Lagos, y que el Relator Especial será el primer destinatario de esos documentos.

22. También el Sr. ECONOMIDES señala que el debate ha demostrado que es imposible basarse sistemáticamente en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Por primera vez, en efecto, se comprueba que ciertas situaciones no son exactamente iguales e incluso son completamente diferentes. Como han indicado acertadamente varios miembros de la Comisión, no hay ninguna práctica, lo que explica que el Relator Especial no haya conseguido, pese a sus esfuerzos, dar cierta sustancia a su informe. Esa inexistencia de práctica tiene dos consecuencias: primero, que la codificación es imposible, puesto que no hay nada que codificar; el derecho de las Naciones Unidas es un derecho especial que no está relacionado más que con las Naciones Unidas y con la Carta, por lo que no es posible aplicarlo a todas las organizaciones internacionales, ni siquiera a las que desempeñan funciones militares; segundo, que el desarrollo progresivo es imposible, puesto que presupone que se conozcan los problemas y también que exista un mínimo de práctica. No es posible ni siquiera establecer analogías entre los Estados y las organizaciones internacionales, porque los problemas no son los mismos. Ciertas nociones, como el estado de necesidad, son ya sumamente difíciles, incluso imposibles, de aplicar a los Estados; por consiguiente, queda evidentemente descartado aplicarlas a las organizaciones internacionales, en la ignorancia más total por la inexistencia de práctica.

23. Para concluir, el orador estima que la Comisión debe elegir entre copiar un texto de manera artificial, lo que presenta ciertos riesgos, o innovar, no siguiendo sistemáticamente el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado en lo que se refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud. El orador tratará de volver a ocuparse de este punto más adelante.

24. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO felicita al Relator Especial por su cuarto informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, muy completo y bien estructurado, que se basa en alguna práctica igualmente relevante, aunque no muy abundante, lo que complica la labor de la Comisión. El proyecto de artículos propuesto en el informe se inspira en los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado, de los que la Asamblea General tomó nota en su resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, y esa referencia es necesaria, aunque esos artículos no puedan aplicarse *mutatis mutandis* a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, sino que deben adaptarse a esas organizaciones. En efecto, se trata de dos sujetos de derecho internacional diferentes: mientras que las competencias de la organización internacional reposan en sus documentos básicos y en sus reglas, es decir, en su texto constitutivo, en sus reglamentos y en las resoluciones pertinentes de sus órganos, las competencias del Estado reposan en la soberanía que es intrínseca a su misma definición. Dado que la estructura, los objetivos y las competencias de las organizaciones internacionales son diferentes, es necesario que las normas que se elaboren tengan un carácter muy general para que puedan abarcar todas las situaciones, ya que el proyecto de artículos no puede aplicarse exclusivamente a las Naciones Unidas. Por otra parte, se está, más que ante una labor de codificación, ante un ejercicio de desarrollo progresivo del derecho, lo que obliga a la Comisión a ser más prudente en el momento de adoptar decisiones. El orador cree que la práctica a la que se refiere el Relator Especial no es suficiente para codificar las reglas relativas a las circunstancias que excluyen la ilicitud o, como la llaman algunos, las justificaciones. En todo caso, el desarrollo progresivo no exige una práctica repetida o constante. Hace falta simplemente que existan elementos suficientes para poder elaborar normas o reglas en este contexto. Así pues, más que la existencia de esa práctica, es la evolución del derecho internacional lo que permitirá el desarrollo progresivo de ese derecho.

25. En lo que se refiere, en primer lugar, a la legítima defensa —derecho natural que constituye una excepción de origen consuetudinario a la prohibición, por el derecho internacional y particularmente por el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, del recurso a la fuerza—, el orador estima que esta circunstancia o justificación, aplicable en el contexto de las relaciones entre los Estados, es aceptable en el contexto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, a condición de que se consideren sus dos elementos fundamentales, la necesidad y la proporcionalidad, excluyendo, por supuesto, toda acción de legítima defensa preventiva relacionada con la teoría del peligro inminente, acción que ha sido rechazada por la gran mayoría de los Estados. El derecho a la legítima defensa ha sido confirmado en numerosos textos internacionales, entre ellos la Declaración internacional relativa a las relaciones de amistad y

a la cooperación entre los Estados. De ahí que el orador apoye la propuesta de la Sra. Escaraméa de sustituir, en el proyecto de artículo 18, las palabras «la Carta de las Naciones Unidas» por «el derecho internacional», ya que la Carta no cubre todos los aspectos de la reglamentación del uso de la fuerza, por ejemplo lo relativo al estado de necesidad y a la proporcionalidad, y a ese respecto se puede recordar la decisión de la CIJ en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, de 1986, en la que la Corte no hizo suya la tesis según la cual hay una identidad total entre las reglas de derecho internacional consuetudinario sobre la legitimidad del empleo de la fuerza y las disposiciones de la Carta [véase el párrafo 176 del fallo]. En todo caso, el orador cree, como el Relator Especial, que hay suficientes argumentos para incluir una disposición de esa naturaleza en el proyecto y aprueba la remisión del proyecto de artículo 18 al Comité de Redacción con las sugerencias y observaciones que se han hecho para mejorarlo.

26. En lo que se refiere a la fuerza mayor, que en determinadas condiciones puede constituir una circunstancia que excluya la ilicitud, se trata de una excepción oponible en derecho internacional, como lo reconoció la Corte Permanente de Arbitraje en el contexto de las relaciones entre Estados, que puede ser aplicable o considerada en el contexto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se trata de un hecho externo asimilable al caso fortuito que escapa al control del sujeto de que se trate, en este caso la organización, y hace que ésta no pueda cumplir una obligación internacional o no pueda actuar de conformidad sobre el derecho internacional. Al igual que en el contexto de los Estados, las condiciones deben ser claras y precisas.

27. El orador cree que la cuestión de las dificultades financieras de una organización internacional como circunstancia o justificación de la ilicitud es delicada, y no cree que se pueda invocar en todos los casos la situación financiera de una organización, que depende de las contribuciones de los Estados, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Esta cuestión guarda relación más bien con la responsabilidad de Estado en sus relaciones con una organización internacional, por lo que el orador cree que las dos cuestiones deberían considerarse conjuntamente en su oportunidad.

28. Por último, el orador señala que, como lo indica el Relator Especial en su informe, el estado de necesidad es una de las circunstancias más controvertidas. Es una situación no provocada que se relaciona con la necesidad del Estado de protegerse de un peligro grave e inminente. Se plantea entonces una colisión entre la necesidad de proteger los intereses del Estado y la violación o el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. La invocación del estado de necesidad en este contexto debe estar sometida a determinadas condiciones, enunciadas en el artículo 25 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. La apreciación de la situación no puede prejuzgarse, como lo declaró la CIJ en su decisión de 1997 sobre el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*. Esta excepción, como lo indica el Relator Especial, es aplicable en el contexto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, incluso si las palabras «intereses esenciales» no abarcan la misma realidad. En todos

los casos, como lo dijo la Corte en la decisión citada, esta circunstancia debe considerarse excepcional [véanse los párrafos 51 a 58 del fallo].

29. Para concluir, el orador apoya el envío de los proyectos de artículos al Comité de Redacción, cuya labor será sumamente compleja porque la redacción final deberá tomar en cuenta la naturaleza de las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional y tener como referencia, en la medida de lo posible, las disposiciones pertinentes del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado.

30. El Sr. FOMBA dice que el Relator Especial ha analizado brillantemente la cuestión central planteada por el tema que se examina, a saber, los puntos comunes y las divergencias entre una organización internacional y un Estado, así como las consecuencias jurídicas que cabe sacar de esos puntos comunes y de esas divergencias en lo que concierne a la responsabilidad. Haciendo algunas observaciones de orden general, juzga legítimo el enfoque analógico adoptado por el Relator Especial en el marco de su estudio y señala que el Relator Especial no acepta la distinción entre «justificación» y «excusa», como ya había hecho la Comisión con respecto a la responsabilidad del Estado. En lo que atañe a las circunstancias que excluyen la ilicitud y que no fueron aceptadas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, el orador señala que el Relator Especial propone, por razones de coherencia, que se prescindiera de tales circunstancias en el caso de las organizaciones internacionales, y apoya su razonamiento en el ejemplo de la coacción (párrafo 8 del informe). Ahora bien, esa circunstancia se admite de forma implícita en el texto del apartado *a* del artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹¹², por lo que la argumentación del Relator Especial parece contener una contradicción. A este respecto, el orador señala que las opiniones expresadas al respecto por Belarús y por la Federación de Rusia¹¹³ no están desprovistas de interés. De todas formas, estima que, por no haberse estudiado a fondo la cuestión, se podría admitir la tesis defendida por el Relator Especial.

31. En relación con el consentimiento, el Relator Especial concluye, acertadamente, que no hay ninguna razón para proceder de forma diferente con respecto a los Estados y con respecto a las organizaciones internacionales en lo que se refiere a las condiciones en que el consentimiento es una circunstancia que excluye la ilicitud. El orador suscribe esa idea.

32. En lo que concierne a la legítima defensa, el orador juzga aceptable la tesis del Relator Especial de que la posibilidad de invocar la legítima defensa no debería limitarse a las Naciones Unidas y de que sólo deben aceptarse como condiciones de la defensa su licitud y su conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y aprueba el proyecto de artículo propuesto en ese sentido por el Relator Especial. En cuanto a la invocación de la legítima defensa por una organización internacional en caso

de ataque armado contra uno de sus miembros, el orador estima, como el Relator Especial, que no se debería ocultar completamente esa cuestión y que se la debería evocar por lo menos en el comentario. En cuanto a las contramedidas mencionadas en el proyecto de artículo 19, afirma que por el momento no tiene una posición decidida sobre esta cuestión, pero estima que la Comisión puede avanzar ya en el sentido de la variante B sugerida por el Relator Especial en el párrafo 25 del informe.

33. En lo que atañe a la fuerza mayor, la argumentación hecha por el Relator Especial, en apoyo de la invocación de esa circunstancia que excluye la ilicitud por una organización internacional, no plantea ninguna dificultad particular, ni desde el punto de vista de la justificación, aunque ésta no siempre sea evidente, ni desde el punto de vista de la coherencia. El orador señala que, según el Relator Especial, las «dificultades financieras» pueden constituir un caso de fuerza mayor, y el hecho de que esas dificultades se expliquen por el comportamiento de los Estados miembros no impide que la organización internacional pueda invocar esa circunstancia como entidad distinta. A este respecto, señala que el Relator Especial apoya su argumentación en el principio de la superposición de la personalidad de la organización internacional a la de sus miembros, y no en el principio de la subrogación. El proyecto de artículo propuesto en el párrafo 20 del informe siguiendo el modelo del artículo 23 del texto sobre la responsabilidad del Estado¹¹⁴ no le crea ninguna dificultad particular.

34. En cuanto al peligro extremo, el orador observa que, al no disponerse de información dimanante de la práctica seguida en la materia, se puede dudar si procede apoyar la propuesta del Relator Especial, ya que el ejemplo hipotético dado por Klein y citado en la nota de pie de página correspondiente al párrafo 33 puede incitar a cierta prudencia. En lo que atañe al estado de necesidad, el Relator Especial llega a la conclusión de que no hay ninguna razón para apartarse del modelo del artículo 25 relativo a la responsabilidad del Estado¹¹⁵. El orador estima que, al no haberse reflexionado a fondo sobre la práctica, si es que ésta existe, la argumentación del Relator Especial, que parece basarse en cierta interpretación de la naturaleza funcional y jurídica de las organizaciones internacionales, puede constituir una buena base para los trabajos.

35. En lo que concierne al cumplimiento de normas imperativas, el orador deplora que el Relator Especial no explique por qué se puede considerar que la atribución de ciertos poderes de intervención militar a una organización regional contraviene una norma imperativa. Dicho esto, el orador suscribe plenamente la idea, aducida por el Relator Especial, de que la situación puede ser diferente en el caso de las organizaciones regionales habilitadas para recurrir a la fuerza, a condición de que ese poder represente un elemento de integración política entre los Estados miembros de esas organizaciones. El Relator Especial cita acertadamente, en el párrafo 48, las disposiciones pertinentes del apartado *h* del artículo 4 del Acta Constitutiva de la Unión Africana, que establece el

¹¹² *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 73; el comentario figura en las páginas 73 y 74.

¹¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 12.ª sesión (A/C.6/60/SR.12)* y corrección, párrs. 50 y 70.

¹¹⁴ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 80 a 83.

¹¹⁵ *Ibíd.*, págs. 85 a 90.

derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro en virtud de una decisión de la Asamblea en relación con circunstancias graves, a saber, crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. En este contexto, el orador estima que se podrían también citar las disposiciones pertinentes al respecto del artículo 2, del párrafo 3 del artículo 6 y del artículo 15 del Protocolo de asistencia mutua en materia de defensa, así como de los artículos 1 y 52 del Protocolo relativo al mecanismo de prevención, gestión, solución de conflictos, mantenimiento de la paz y seguridad, aprobados por la CEDEAO el 29 de mayo de 1981 y el 10 de diciembre de 1999, respectivamente. En el párrafo 49 del informe, el Relator Especial observa que la aplicación de la disposición «sin perjuicio» que figura en el capítulo V de la primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado concerniente a las organizaciones internacionales puede presentar «algunas características especiales», sin precisar cuáles, y aun estimando que la afirmación general hecha en el artículo 26 relativo a la responsabilidad del Estado¹¹⁶ podría reproducirse sustituyendo el término «Estado» por las palabras «organización internacional». Como no hay ninguna aclaración que permita llegar a la conclusión de la posible existencia de características especiales, el orador acepta la solución práctica preconizada por el Relator Especial. Por último, el artículo 24, sobre las consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud, no le plantea ningún problema particular. Para concluir, el orador dice que es partidario de que se envíe el proyecto de artículos al Comité de Redacción.

36. El Sr. CHEE felicita al Relator Especial por su cuarto informe, bien documentado, sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en lo que se refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, y señala que ese texto sigue los ocho artículos correspondientes del texto sobre la responsabilidad del Estado. Así, el artículo 17 que propone el Relator Especial sobre el consentimiento sigue la redacción del artículo 20 relativo a la responsabilidad del Estado¹¹⁷, y el orador lo apoya.

37. En cuanto al artículo 18, dispone que la legítima defensa es una circunstancia que excluye la ilicitud de un hecho de una organización internacional cuando la medida se ha tomado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El Relator Especial hace referencia a la distinción hecha por la CIJ, en su opinión consultiva de 1962 sobre el asunto *Certaines dépenses des Nations Unies*, entre las operaciones de mantenimiento de la paz y las operaciones de imposición de la paz. Esa distinción se funda en la idea de que las operaciones de mantenimiento de la paz no se dirigen contra nadie en particular y tienen por finalidad simplemente mantener separadas a las partes en un conflicto, mientras que las operaciones de imposición de la paz están comprendidas en el ámbito del Capítulo VII de la Carta. Hay que subrayar a este respecto que el Artículo 51 de la Carta dispone que el ataque armado contra un Estado es condición previa para el ejercicio de la legítima defensa. La aplicación de las condiciones fijadas por la Carta en materia de legítima defensa a la intervención de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas pone

a esas fuerzas en peligro cuando se ven obligadas a participar en una operación militar. Así, parece que se deja en situación desfavorable a las fuerzas de mantenimiento de la paz al basar las normas para trabar combate en el Artículo 51. En efecto, según la Carta, el derecho de legítima defensa no puede ser ejercido por la víctima de una agresión armada más que cuando esa agresión ha tenido lugar, y entonces tal vez sea demasiado tarde para que pueda responder. Conviene señalar a este respecto que la Carta, si bien es cierto que autoriza la legítima defensa, no precisa las condiciones del ejercicio de ese derecho. Por otra parte, el derecho de legítima defensa puede ejercerse hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Ahora bien, el lapso de tiempo que media entre el momento en que el Consejo de Seguridad adopta la decisión y el momento en que la víctima ejerce la legítima defensa puede ser demasiado largo para que la víctima pueda responder a la utilización instantánea de la fuerza de destrucción por el agresor, habida cuenta en particular de la naturaleza destructiva de los armamentos modernos. El orador estima, por consiguiente, que la Comisión tal vez pudiera remitirse a las normas clásicas o consuetudinarias del derecho internacional que tratan de la legítima defensa. Por último, recuerda que conviene tener presente que, según las normas clásicas pertinentes, el ejercicio de la legítima defensa debe hacerse de conformidad con la norma de la proporcionalidad.

38. En lo que se refiere a las contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito, la variante B del artículo 19 propuesta en el párrafo 25 del informe refleja la idea, desarrollada por el Relator Especial en el párrafo 22 de su informe, de que gran parte de la doctrina que ha examinado la práctica relativa a la admisibilidad de las contramedidas adoptadas por organizaciones internacionales indica que no se discute que las organizaciones internacionales puedan adoptarlas en ciertos casos. No obstante, quedan por determinar las circunstancias en que una organización puede recurrir a contramedidas en el marco actual de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. A juicio del orador, el Relator Especial ha procedido con cautela al diferir el examen de esta cuestión hasta el momento en que la práctica de los Estados y la doctrina estén suficientemente establecidas.

39. En cuanto a la fuerza mayor, el orador señala que el Relator Especial ha reproducido en el artículo 20, relativo a ella, la redacción del artículo 23 del texto sobre la responsabilidad del Estado¹¹⁸. Esa situación es análoga a la prevista en el artículo 61 de la Convención de Viena de 1969, conforme al cual la imposibilidad de cumplir una obligación convencional puede estar justificada por la aparición de una situación que haga imposible ese cumplimiento. En cuanto al artículo 21, relativo al peligro extremo, el orador señala que el Relator Especial sigue la redacción del artículo 24 del texto sobre la responsabilidad del Estado¹¹⁹.

40. En lo que concierne al estado de necesidad, esa cuestión ha sido siempre considerada desde el punto de vista de los Estados, como lo subraya el Relator Especial, pero

¹¹⁶ *Ibíd.*, págs. 90 y 91.

¹¹⁷ *Ibíd.*, págs. 76 a 78.

¹¹⁸ *Ibíd.*, págs. 80 a 83.

¹¹⁹ *Ibíd.*, págs. 83 a 85.

hay varios casos, mencionados en los párrafos 37 a 41 del informe, en los que una organización internacional invocó el estado de necesidad como circunstancia que excluye la ilicitud, y el orador apoya el artículo 22 propuesto por el Relator Especial sobre la cuestión. Aprueba igualmente el artículo 23 (Cumplimiento de normas imperativas) y el artículo 24 (Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud), y recomienda que se envíe el conjunto de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales al Comité de Redacción.

41. El Sr. KOLODKIN encomia la calidad del cuarto informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El trabajo del Relator Especial sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud es muy completo, habida cuenta de la situación actual de la materia. En efecto, la práctica seguida en esa esfera es muy reducida; aunque se quisieran ver más ejemplos, no sería posible encontrarlos. El enfoque consistente en seguir la lógica de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es el más indicado.

42. En lo que atañe a la legítima defensa, el orador no cree que sea útil analizar en qué condiciones esa medida es o no lícita en el caso de una organización internacional. Basta con que la ilicitud de un hecho quede excluida si ese hecho es una medida de legítima defensa conforme al derecho internacional. En cuanto a la coacción, está suficientemente regulada por el apartado *a* del proyecto de artículo 14 y no merece, como lo indica acertadamente el Relator Especial, que se le dedique un artículo distinto como circunstancia que excluye la ilicitud.

43. Los ejemplos dados por el Relator Especial no siempre están bien elegidos. Así, la decisión del Tribunal Administrativo de la OEA en el asunto *Fernando Hernández de Agüero c. Secretario General de la Organización de los Estados Americanos* citada en el párrafo 29, en relación con la fuerza mayor, se refiere a un contrato que no daba lugar a obligaciones en virtud del derecho internacional. Análogamente, no se comprende bien la diferenciación que se hace entre el consentimiento dado para una intervención militar precisa y el consentimiento dado para una intervención de carácter general (párr. 48). Tampoco se comprende cómo la licitud del consentimiento en una intervención podría fundarse en el nivel de integración política.

44. No obstante, el orador es partidario de que transmita al Comité de Redacción el conjunto del proyecto de artículos, con la excepción del artículo 19, que conviene dejar en blanco como lo propone el Relator Especial en la variante A en el párrafo 25 de su informe.

Recursos naturales compartidos¹²⁰ (A/CN.4/560, secc. A, A/CN.4/L.683, A/CN.4/L.688 y Corr.2)

[Tema 5 del programa]

¹²⁰ Véase una reseña sobre los trabajos de la Comisión sobre el tema en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), cap. IV, párrs. 30 y 31.

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

45. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre recursos naturales compartidos), presentando el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.683), dice que éste ha celebrado en mayo de 2006 cinco reuniones en el curso de las cuales prosiguió el examen del proyecto de artículos presentado por el Relator Especial en su tercer informe¹²¹. También examinó el informe del Grupo de Trabajo del 57.º período de sesiones¹²² y un documento de trabajo del Relator Especial en el que se propone una versión revisada de los proyectos de artículos 9 a 22. Un experto en aguas subterráneas de la UNESCO asistió a las tres primeras reuniones. El Grupo de Trabajo está ahora en condiciones de presentar un proyecto revisado de 19 artículos (que se acompaña como anexo al informe), que podría ser transmitido al Comité de Redacción una vez que lo haya estudiado la Comisión.

46. Al igual que el año anterior, el Grupo de Trabajo estimó que era prematuro prejuzgar la forma final del documento, habida cuenta de las divergencias de las opiniones expresadas al respecto por los Estados Miembros en la Sexta Comisión (A/CN.4/560, párrs. 42 y 43). Esa es la razón por la que se ha suprimido el artículo 4 propuesto por el Relator Especial, y por la que se ha abreviado considerablemente el artículo 19. El Grupo de Trabajo dejó igualmente de lado las cláusulas finales (arts. 22 a 25).

47. El Grupo de Trabajo ha optado por estructurar el documento de forma tal que los principios generales se enuncien en las primeras partes, lo que explica que el proyecto de artículo 3 (Arreglos bilaterales y regionales) haya pasado a la parte V y que el proyecto de artículo 10 (Vigilancia) haya pasado a la parte III. En 2005, el Grupo de Trabajo se preguntó si sería necesario distinguir entre las obligaciones aplicables a todos los Estados en general, las obligaciones recíprocas de los Estados del acuífero, y las obligaciones de los Estados del acuífero con respecto a terceros Estados. En sus últimas reuniones, el Grupo de Trabajo decidió que ciertos artículos tratasen de las obligaciones impuestas a los terceros Estados y que otros artículos tratasen de las obligaciones de los Estados del acuífero con respecto a terceros Estados. Esta decisión se debe al deseo de privilegiar ante todo la protección de los acuíferos o de los sistemas acuíferos transfronterizos.

48. En notas de pie de página se señalan los puntos sobre los que habrá que dar ulteriormente precisiones o explicaciones en el comentario. Los números de artículos indicados entre corchetes son los que figuraban en el tercer informe del Relator Especial.

49. Pasando a los proyectos de artículos propiamente dichos, el orador recuerda que el texto revisado de los proyectos de artículos 1 a 8 fue ya comentado el año anterior¹²³. Con posterioridad se han modificado solamente los proyectos de artículos 2, 3, 5 y 6. Así, en el artículo 2 se ha suprimido la definición de «acuífero no recargable», porque se ha decidido suprimir esa expresión en todo el proyecto de artículos. En cambio, se ha añadido una definición

¹²¹ *Ibíd.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/551 y Add.1.

¹²² A/CN.4/L.681 (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 57.º período de sesiones).

¹²³ *Anuario... 2005*, vol. I, 2863.ª sesión, párrs. 7 a 17.

de las expresiones «zona de recarga» y «zona de descarga». Después de reexaminar el proyecto de artículos en su conjunto, se decidió no modificar la segunda frase del proyecto de artículo 3, que trata del principio según el cual cada Estado del acuífero ejerce su soberanía en la parte del acuífero o del sistema acuífero transfronterizo ubicada dentro de su jurisdicción territorial, pero sin que esa soberanía sea absoluta. El párrafo 2 del proyecto de artículo 5 (Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable) se ha modificado para incluir en él la necesidad —expresada inicialmente en el proyecto de artículo 11 que figura en el tercer informe del Relator Especial— de prestar especial atención a las necesidades humanas vitales al determinar qué utilizaciones de un acuífero o de un sistema acuífero son equitativas y razonables. Se ha suprimido el antiguo proyecto de artículo 11 porque constituía una duplicación de los nuevos proyectos de artículos 4 y 5. En el proyecto de artículo 6 (Obligación de no causar daño a otros Estados del acuífero), se ha suprimido en el párrafo 2 la expresión controvertida «en sus territorios», pero se precisará en el comentario que ese artículo se refiere efectivamente a las actividades realizadas por un Estado en su propio territorio, aunque sea poco probable que un Estado del acuífero cause daño a otro Estado por conducto del acuífero o del sistema acuífero al realizar actividades fuera de su territorio. Por último, el Grupo de Trabajo decidió no tratar de la cuestión de la indemnización en los casos en que se ha producido un daño a pesar de los esfuerzos hechos para eliminarlo o mitigarlo, estimando que esa cuestión ya estaba regulada en otros instrumentos de derecho internacional y no exigía un tratamiento especial en el caso de los acuíferos transfronterizos. En consecuencia, se han suprimido las dos notas de pie de página correspondientes.

50. Pasando seguidamente a las partes III, IV y V del proyecto de artículos, el orador señala que se ha modificado la redacción del proyecto de artículo 9 (Protección y preservación de ecosistemas) para precisar su significado. El Grupo de Trabajo decidió que convenía obligar únicamente a los Estados a adoptar «todas las medidas apropiadas» para proteger los ecosistemas, a fin de dejarles el margen de maniobra necesario para que cumplan sus obligaciones a ese respecto. En efecto, puede haber casos en que la modificación notable de un ecosistema esté justificada en particular por una utilización —conforme al proyecto de artículos— del acuífero.

51. En lo que se refiere al proyecto de artículo 10, el Grupo de Trabajo decidió reagrupar en un mismo párrafo la obligación de proteger las zonas de recarga y la obligación de proteger las zonas de descarga, puesto que son similares. En cambio, parecía más lógico trasladar al proyecto de artículo 11 (antiguo artículo 14), que trata específicamente de la contaminación, la obligación de prevenir la contaminación en la zona de recarga. El Grupo de Trabajo decidió igualmente que la obligación de cooperar para proteger un acuífero debería hacerse extensiva a los Estados en cuyo territorio se encuentre una zona de recarga o de descarga, incluso aunque no sean Estados del acuífero. Los propios Estados del acuífero están obligados a cooperar en virtud del proyecto de artículo 7.

52. En relación con el proyecto de artículo 11 (Prevención, reducción y control de la contaminación), el Grupo de Trabajo se preguntó si había que insistir más en la

prevención dedicando un artículo distinto al principio de precaución. A fin de proteger mejor los acuíferos transfronterizos, se decidió reforzar la obligación a ese respecto diciendo que los Estados «adoptarán», en vez de «podrán adoptar», un enfoque precautorio.

53. El proyecto de artículo 12 (Vigilancia) ha pasado de la parte II a la parte III, porque trata más de la protección, preservación y gestión que de los principios generales. Además, se ha modificado ese proyecto de artículo para enunciar ante todo, en el párrafo 1, la obligación general de vigilar los acuíferos transfronterizos, y después, en el párrafo 2, las modalidades de esa vigilancia, que en la medida de lo posible deberá ejercerse de común acuerdo entre los Estados del acuífero. Esas modalidades tienen carácter de recomendación, a fin de que los Estados puedan cumplir más fácilmente su obligación de vigilancia.

54. El proyecto de artículo 13 (Gestión) es sensiblemente igual al que había propuesto el Relator Especial como artículo 15, con la diferencia de que el establecimiento de un mecanismo conjunto de gestión ha pasado a ser una obligación en los casos pertinentes, a causa de la importancia atribuida a esta cuestión por los expertos en aguas subterráneas. Sin embargo, se reconoció que, en la práctica, no siempre era posible establecer tal mecanismo.

55. La parte IV, relativa a las actividades que afecten a otros Estados, no contiene ya más que el proyecto de artículo 14 sobre las actividades proyectadas, resultado de la fusión de los proyectos de artículos 16 y 17 propuestos por el Relator Especial, que regulaban una misma situación. El Grupo de Trabajo decidió ampliar apreciablemente el campo de aplicación de ese artículo de forma que se aplicase no sólo a los Estados del acuífero sino también a todo Estado que tenga motivos razonables para estimar que una actividad proyectada en su territorio puede afectar a un acuífero o a un sistema acuífero transfronterizo y causar un efecto perjudicial sensible en otro Estado.

56. La parte V, titulada «Disposiciones diversas», contiene los proyectos de artículos 15 a 19. En el proyecto de artículo 15, se ha preferido el término «cooperación» al vocablo «asistencia» porque designa mejor el proceso bilateral que es necesario para favorecer un crecimiento duradero en los países en desarrollo. En el comentario se indicará que las formas de cooperación enumeradas en ese artículo no son más que ejemplos. Los Estados pueden elegir las actividades de cooperación que deseen emprender para cumplir la obligación enunciada en la primera frase.

57. El proyecto de artículo 16 trata de las situaciones de emergencia, definidas en el párrafo 1 como situaciones súbitas que constituyan una amenaza inminente de causar un daño grave a Estados. En el comentario se precisará que una situación puede considerarse súbita incluso si la probabilidad de que se produzca puede deducirse de las previsiones meteorológicas. El párrafo 2 autoriza a los Estados a suspender las disposiciones de los proyectos de artículos 4, 5 y 6 cuando haya una amenaza para las necesidades humanas vitales. En el párrafo 3 se enuncian las medidas que hay que adoptar cuando una emergencia afecte a un acuífero transfronterizo.

58. El proyecto de artículo 17 no suscitó debates particulares y no fue modificado. En cambio, el proyecto de artículo 18 es uno de los más controvertidos. Algunos no veían en qué situaciones la seguridad nacional debía prevalecer con respecto a las disposiciones del proyecto de artículos. Otros, por el contrario, estimaban que la protección establecida en ese artículo era capital para los Estados Miembros, que no dejarían de reclamarla a la Sexta Comisión. Señalaron que en el proyecto de artículos se pedía en muchos casos a los Estados que comunicasen más información que la estrictamente necesaria para proteger los acuíferos, y que la protección de la información esencial para la seguridad nacional no sería obstáculo para la aplicación de las demás disposiciones del proyecto. En todo caso, se convino en que en el comentario se dejase constancia del desacuerdo existente a ese respecto. Análogamente, como había divergencias de opinión sobre la propuesta de incluir en el proyecto de artículo 18 la protección de los secretos industriales y de la propiedad intelectual, se decidió que sería mejor tratar esta cuestión en el comentario.

59. El proyecto de artículo 19 (Arreglos bilaterales y regionales) ha sido acertado considerablemente para no prejuzgar, como se hacía anteriormente, la forma final del proyecto de artículos. En consecuencia, se han suprimido los dos últimos párrafos, que estarían fuera de lugar en un instrumento no vinculante. Si la Comisión optase por un instrumento vinculante, convendría estudiar de nuevo el proyecto de artículo 19 propuesto inicialmente por el Relator Especial. Lo mismo cabe decir del proyecto de artículo 4.

60. El Sr. BAENA SOARES encomia el excelente trabajo del Relator Especial y del Grupo de Trabajo sobre un tema difícil y todavía poco conocido, que obliga a reunir un considerable volumen de información. El orador es partidario de que se transmita al Comité de Redacción el proyecto de artículos, que proporciona a los Estados un útil conjunto de orientaciones no vinculantes. Con todo, desea insistir en la importancia de los arreglos bilaterales y regionales para reglamentar de forma óptima la utilización de los acuíferos y de los sistemas acuíferos transfronterizos. La gran diversidad de esos acuíferos impide que se recurra a un modelo único para su utilización y su protección. De todas formas, la Comisión no ha terminado de ocuparse de los recursos naturales, puesto que aún queda la cuestión del petróleo. Es de esperar que la Comisión preste la misma atención al petróleo que a las aguas subterráneas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2879.ª SESIÓN

Viernes 19 de mayo de 2006, a las 11.10 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia,

Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Operti Badan, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/560, secc. C, A/CN.4/564 y Add.1 y 2, A/CN.4/568 y Add.1, A/CN.4/L.687 y Add.1 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. ECONOMIDES dice que el Relator Especial, en su excelente informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, ha seguido, hábilmente y lo más de cerca posible, el texto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹²⁴. Ahora bien, cuando se llega a la sección relativa a las circunstancias que excluyen la ilicitud, esa alineación es más problemática, incluso artificial, y a veces positivamente ingenua. Ello se debe a dos razones principales, como ya han señalado varios otros oradores, entre ellos el Sr. Brownlie, el Sr. Sreenivasa Rao y el Presidente. La primera es la diferencia esencial existente entre los Estados y las organizaciones internacionales, diferencia tan marcada que hace que no se pueda dar el mismo trato a dos instituciones que son profundamente dispares.

2. La segunda razón es que en el caso de las organizaciones internacionales no hay casi ninguna práctica apreciable en cuanto a las circunstancias que excluyen la ilicitud. A su juicio, la mayor parte de los ejemplos que se dan en el informe carecen de pertinencia o son sumamente poco convincentes, como espera demostrar el orador. Evidentemente, a falta de una práctica apreciable, no son posibles ni la codificación ni el desarrollo progresivo del derecho internacional.

3. En estas condiciones, la Comisión no debe seguir ciegamente el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Por el contrario, tres de las circunstancias que excluyen la ilicitud en el caso de los Estados deben suprimirse del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Esas circunstancias son —enumerándolas en orden inverso— el estado de necesidad, el peligro extremo y las contramedidas. El estado de necesidad no merece figurar en el proyecto de artículos por varias razones. Primero, como ha reconocido el Relator Especial, es la más controvertida de las circunstancias que excluyen la ilicitud en lo que se refiere a los Estados, y aún más en lo que concierne a las organizaciones internacionales. Segundo, en el pasado se ha utilizado con frecuencia arbitrariamente por razones puramente egoístas. Tercero, tiene por finalidad proteger los intereses esenciales del Estado contra un peligro grave e inminente. Ahora bien, las organizaciones internacionales, que son instituciones esencialmente funcionales, no tienen intereses esenciales de la misma manera que los Estados. En todo caso,

¹²⁴ Véase la nota 8 *supra*.